

| | |
|---------------------------------|--|
| Tipo de Proceso | Ejecutivo |
| Radicado | 05001 31 03 022 2022 00215 00 |
| Demandante | Diana Carolina Loaiza Zapata, Diana María Mejía Robledo, Sebastián Garcés Mejía y Juan Fernando Quintero Hernández |
| Demandados | Federico Escobar Penagos |
| Auto interlocutorio Nro. | 632 |
| Asunto | Libra mandamiento de pago |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Luego de subsanadas las falencias aludidas en auto inadmisorio se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda con pretensión ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través de apoderada judicial, los señores Diana Carolina Loaiza Zapata, Diana María Mejía Robledo, Sebastián Garcés Mejía y Juan Fernando Quintero Hernández, presentan demanda Ejecutiva en contra del señor Federico Escobar Penagos.

De la revisión del libelo genitor, se observa que los pagarés base de recaudo, reúnen las exigencias de los arts. 82, 84, 424 y 431 del C.G.P., y arts. 621 y 709 del Código de Comercio que, en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación pactada y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, además que prestan mérito ejecutivo conforme a las exigencias del Código de Comercio, y en razón a la manifestación hecha por su mandataria, en el sentido de indicar que existió un incumplimiento de pago de intereses, razón por la cual declaró insubsistente el plazo de pago.

Por otro lado, toda vez que, en el plenario, se pretende adelantar una “acción mixta” y al evidenciarse la anotación Nro. 05 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1300271, contentiva de garantía hipotecaria a favor de INVERSIONES & RESERVAS S.A.S., por ahondar en garantías deberá citársele a este acreedor en los términos del artículo 468 C.G.P.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de los señores Diana Carolina Loaiza Zapata (cc: 32.244.524), Diana María Mejía Robledo (cc: 32.209.885), Sebastián Garcés Mejía (cc: 1.037.598.515) y Juan Fernando Quintero Hernández (cc: 1.020.399.414) y en contra del señor Federico Escobar Penagos (cc: 98.543.333), por los siguientes conceptos:

- a) A favor de Diana Carolina Loaiza Zapata (cc: 32.244.524) por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000)**, por concepto de capital adeudado en pagaré sin número de identificación y con fecha de vencimiento el 23 de agosto de 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 25 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- b) A favor de Diana María Mejía Robledo (cc: 32.209.885) y Sebastián Garcés Mejía (cc: 1.037.598.515) por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000)**, por concepto de capital adeudado en pagaré sin número de identificación y con fecha de vencimiento el 23 de agosto de 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 25 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c) A favor de Juan Fernando Quintero Hernández (cc: 1.020.399.414) por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000)**, por concepto de capital adeudado en pagaré sin número de identificación y con fecha de vencimiento el 23 de agosto de 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 25 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Se citará a INVERSIONES & RESERVAS S.A.S., como acreedor hipotecario sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-

1300271 del cual se busca sea decretado el embargo, ello por ahondar en garantías bajo los términos del artículo 468 C.G.P.

TERCERO: Se le concede a la parte ejecutada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. La presente providencia deberá notificarse de manera personal (tanto al ejecutado como al acreedor hipotecario), sea bajo los lineamientos del Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues, aunque el presente trámite se inició posterior a la expedición de este último, lo cierto es que aquel no derogó el Estatuto Procesal. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como única finalidad la comparecencia del solicitado al juzgado, pues también, podrá mediante el correo electrónico institucional, solicitar la notificación personal, de tal manera que, en el citatorio se deberá informar la dirección física y electrónica del Despacho.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta de los títulos valores que han sido presentados como base de recaudo, informar la clase de estos, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: Se advierte que quien tenga los instrumentos negociables en su custodia (sea el apoderado o su poderdante) base de recaudo, pesa con la carga de conservarlos, y con la obligación de que estos no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Liliana Patricia Agudelo Franco portadora de la T.P Nro. 60.804 del C.S.J para representar los intereses de los ejecutantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LGM

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, 08/07/2022 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
N° 040 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce7b2635a20de81101b1f684f4aac2c925e26fa43cf8f3e9f8da7e539ea55b**

Documento generado en 07/07/2022 01:58:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**